REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 14 De Martes, 13 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620240006700	Ejecutivo Laboral	Liz Holdings S.A.S	Rocco Hoteles S.A.S	12/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240006500	Ejecutivo Singular	Alex Jose Cabarcas De Castro	Fernando Javier Gomez Villa	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230099900	Ejecutivo Singular	Alfonso Rafael Rodriguez Rodriguez	Maricela Ester Rojas Rivero, Sin Otro Demandado.	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230070900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia S.A	Marvin Jein Peluffo Garavito	12/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230070900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia S.A	Marvin Jein Peluffo Garavito	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620240006600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Liliveth Fuentes Machacon	12/02/2024	Auto Rechaza De Plano
13001418900620240001300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Florez Rodriguez Kenier	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fae27eb-08d4-4999-b244-5df10d3277aa

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 14 De Martes, 13 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240002000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Ondina Slyth Castro Guzman	09/02/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620230039700	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S A	Maria Ferro Velasquez	09/02/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230096800	Ejecutivo Singular	Coasmedas Y Otro	Rosalia Rodriguez Merlano, Rafael Garcia Soraca	12/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Invalida Notificación - Requiere
13001418900620240005000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Prados De San Fernando	Martha Cecilia Cantillo Diaz	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230080800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Terrazas De Calicanto	Daniela Diaz Blanco	09/02/2024	Auto Decide - Acepta Suspensión Del Proceso
13001418900620240006000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Crédito Y Distribución De Colombia Ltda Coobc	Luis Manuel Goez Benavides	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240006800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Marly Moreno Corpas, Jorge Quiñones Nassi, Oscar Garcia Taborda	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fae27eb-08d4-4999-b244-5df10d3277aa

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 14 De Martes, 13 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230050700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Wilson Ochoa Sierra	12/02/2024	Auto Decide - Tiene Notificado - Corre Traslado
13001418900620240005700	Ejecutivo Singular	Copropiedad Conjunto Residencial Bulevar De La Castellana	Alfredo Meñaca Jacob	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220074200	Ejecutivo Singular	Covirtual S.A.S	Adalith Labarces Vanstralhens, Cleovis German De Arco Castro	12/02/2024	Auto Decide - Acepta Reforma Demanda
13001418900620230076000	Ejecutivo Singular	Edwin Banda Mora	Fidel Batista Lopez	09/02/2024	Auto Decide - No Accede A Acuerdo - Notifica
13001418900620240004300	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Silvestre Rueda Rueda	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240005300	Ejecutivo Singular	Fonde Argos	Aldemar Montes Santoya	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240005600	Ejecutivo Singular	German Espriella Bernal	Olmis Quintana Luna	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fae27eb-08d4-4999-b244-5df10d3277aa

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 14 De Martes, 13 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230060600	Ejecutivo Singular	Hector Enrique Ortiz Banqueth	Maria Alejandra Martinez Badillo	09/02/2024	Auto Decide - Termina Por Pago
13001418900620240006900	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Antonio Claret Murillo Benitez	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240007000	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Carlos Samir Arenas Martinez	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240007100	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Gerardo Orozco Buitrago	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240007200	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Liana Marcela Maldonado Osorio, Edilberto Magallanez Rodriguez	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240007900	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Yainer Florian Alvarado	12/02/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620220068900	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Herrera Leones	Javier Jose Ribon Guerrero	12/02/2024	Auto Decide - Requiere Al Demandante

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fae27eb-08d4-4999-b244-5df10d3277aa

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 14 De Martes, 13 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240003100	Ejecutivo Singular	Kru360 Sas	Cottmedia Producción Audiovisual	09/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240001500	Ejecutivo Singular	Latu Sensu Abogados Consultores S.A.S Y Otro	Juan Carlos Hernandez Barrios	09/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230054200	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Leon Correa Coronado	12/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230054200	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Leon Correa Coronado	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Medida Cautelar
13001418900620230077000	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Yasleidys Ester Acosta Amin	09/02/2024	Auto Decide - Acepta Suspensión
13001418900620230033700	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Rodolfo Cuives Rincon, Luis Manuel Montero Paternina	12/02/2024	Auto Decide - Oficia Eps Y Centrales De Riesgo
13001418900620240007600	Ejecutivo Singular	Parque Residencial La Plazuela	Raul Alberto Berdugo Abuabara	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fae27eb-08d4-4999-b244-5df10d3277aa

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 14 De Martes, 13 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230070100	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding Sas	Osvaldo Del Toro Rubio	12/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620220052500	Ejecutivo Singular	Proinmuebles Sas	Isaac Barcenas Cuello, Jeimy Paola Barcenas Cuello, Angelica Isabel Cuello Mercado	12/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Niega Emplazamiento - Requiere
13001418900620240005800	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Jonyer De Aguas Carvajal	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240005900	Ejecutivo Singular	Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl	Jose Humberto Barragan Ramirez	12/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230069800	Ejecutivo Singular	Yorlys Ronald Arteaga Martinez	Donaldo Iriarte Cordoba	12/02/2024	Auto Decide - Requiere Al Transito - Requiere A Demandante
13001418900620190014600	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Karelys Castillo Mercado	12/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 13 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

4fae27eb-08d4-4999-b244-5df10d3277aa

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00146-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: KARELYS VALERIA CASTILLO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

En atención el informe que antecede y de la revisión del expediente, se observa que el abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico notifica.co@bbva.com el día 18 de enero de 2024.

Por consiguiente, este Despacho procederá aceptar la mencionada renuncia, conforme lo establece el artículo El artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO como apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd40f15be464a458d91a36ace253000a48b262a8c38ffc374b60c7f5f1f21a3**

Pr.MPA

Documento generado en 12/02/2024 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00525-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PRO-INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO: ISAAC DAVID BARCENAS CUELLO, ANGELICA ISABEL CUELLO MERCADO y JHEYMY PAOLA BARCENAS CUELLO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señora Juez que fue aportada constancia de notificación por aviso de una de las partes ejecutadas y asimismo, es presentado memorial en el que se solicita emplazar a otra de las partes demandadas. 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede y de las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia se tiene que:

1. Del estudio formal de la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte este despacho que se tendrá por notificada a la ejecutada ANGELICA ISABEL CUELLO MERCADO del auto que libro mandamiento de pago, a través de AVISO enviado en fecha del 18 de diciembre de 2023 y entendiéndose surtido el día 19 de diciembre de la misma anualidad, es decir, al día siguiente del envió de la notificación, bajo los términos previstos en el artículo 292 del CGP.

2. Por otra parte, observa el despacho solicitud de emplazamiento en fechas del 17 y 29 de enero de la presente anualidad (fls. 43al 48), al respecto, este juzgado se atiene a lo resuelto en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en el que se indica que no será procedente acceder a lo invocado por la parte actora, toda vez que el argumento que motiva la solicitud, no se ciñe a las exigencias del inciso 4 del artículo 291 del C.G.P; el cual dispone que *si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, contrario a lo precisado por la empresa de envío de notificaciòn, observación que atiende a *"LA EMPRESA O DOMICILIO SE ENCUENTRA CERRADO / NO TIENE TIMBRE, NO HAY PORTERO NO ESPOSIBLE ENTREGAR"*

Por consiguiente, este despacho se atendrá a lo resuelto en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se negará la solicitud de emplazamiento y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, de conformidad con lo normado en los artículos en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA a la ejecutada ANGELICA ISABEL CUELLO MERCADO del auto que libro mandamiento de pago en los términos del artículo No. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento de la ejecutada JHEYMY PAOLA BARCENAS CUELLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, proceda a efectuar la notificación personal de la parte demandada **JHEYMY PAOLA BARCENAS CUELLO**, en la forma señalada en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, esto es, realizar la notificación personal, aportando la constancia de envío del citado documento, y dentro de este mismo término acredite el cumplimiento de la carga aquí impuesta, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00525-00

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564a1d042ff4b40d346ac08c308c05af5f1acd1c4fb7d6aae2bfd0c9d741dcf7
Documento generado en 12/02/2024 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00689-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO HERRERA LEONES
DEMANDADO: JAVIER JOSE RIBON GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el asunto de la referencia donde se encuentra vencido el término del traslado de la solicitud del pago de los honorarios a la Curadora Ad-Litem a la parte demandante. Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de febrero de 2024.

MAYDA ALEJANDRA AYOS PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que mediante auto de 04 de diciembre de 2023, este despacho corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de pago por la gestión adelantada dentro del proceso, elevada por la Curadora Ad-litem, la cual a la fecha del presente proveído se encuentra sin respuesta por parte del extremo ejecutante, por tal razón, se requerirá al demandante y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, aporte las respectivas constancias de cumplimiento respecto a la cancelación de los gastos de curaduría reconocidos en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÒN ÙNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte las respectivas constancias de cumplimiento respecto a la cancelación de los gastos de curaduría reconocidos en este proceso, reconocidos mediante auto de 05 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f6a51a592d4d8f589901a9b233c3fa03fb579e6585807bbf3e901b10668485**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00742-00
DEMANDANTE: COVIRTUAL S.A.S.
DEMANDADO: ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de febrero de 2024.

A folios191 y s.s. obra reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante donde pretende modificar las partes del proceso, solicitando la exclusión de CLEOVIS DE ARCO JULIO y la continuación del proceso en contra de ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS. Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 93 del CGP que cita:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró el extremo demandado.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante respecto a la exclusión de CLEOVIS DE ARCO JULIO y la continuación del proceso en contra de ADALITH ENRIQUE LABARCES VANSTRALHENS.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento al No. 4 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.ROC

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6433e7d9d586a2464dc52d5c944413d90135065760539d83950e528eb8af8e25**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00337-00
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
DEMANDADO: LUIS MANUEL MONTERO PATERNINA y RODOLFO CUVIDES RINCON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, solicitud de oficiar a EPS y centrales de riesgo a fin que aporten información referente a la dirección física y/o electrónica de los demandados. Cartagena-Bolívar. 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 29 de noviembre de 2023[1], en la que solicita oficiar a SALUD TOTAL EPS, DATACREDITO EXPERIAM, CIFIN TRANUNION y PROCREDITO, con la finalidad que indique la dirección física y electrónica del ejecutado **LUIS MANUEL MONTERO PATERNINA**, manifestando su imposibilidad de practicar la notificación del mandamiento de pago al demandado a falta de dicha información.

Por correo separado, y conforme lo dispuesto en el auto de fecha 27 de noviembre del 2023, la peticionaria aportó constancia de la solicitud presentada ante, **FAMISANAR EPS,** el día 21 de noviembre del año anterior[2], en la cual solicita que le sea suministrado NOMBRE DE CAJERO PAGADOR, DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA del señor, **RODOLFO CUBIDES RINCON.** Del mismo modo allegó las constancias del requerimiento realizado a las entidades mencionadas en el párrafo que antecede, el día 29 de noviembre del año que pasó, donde solicita datos de contacto referente al demandado, **LUIS MANUEL MONTERO PATERNINA[3].**

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que ha pasado el tiempo suficiente para que las entidades hubiesen brindado la respuesta requerida, sin que ello hubiese ocurrido, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo parágrafo segundo del Art 291 del CPG, en armonía con el parágrafo segundo del Art 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a **EPS FAMISANAR**, para que suministre NOMBRE DEL CAJERO PAGADOR, DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA del señor, **RODOLFO CUBIDES RINCON.** Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: **OFICIESE** a SALUD TOTAL EPS, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO, para que suministre la DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA del señor, **LUIS MANUEL MONTERO PATERNINA.** Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

[1] Ver folio 41 del expediente.
[2] Ver folio 53 del expediente.
[3] Ver folio 66 del expediente.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00337-00

TERCERO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712c24cef40512d01abf0dde9a89b3aae0b7a42ba718e4c975d6f3951d14bdf0
Documento generado en 12/02/2024 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00397-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: MARIA EUGENIA FERRO VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de oficiar a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de febrero de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 12 de enero de 2024, en la que solicita oficiar a EPS SURAMERICANA con el propósito informe los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social de la señora MARIA EUGENIA FERRO VELASQUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a **EPS SURAMERICANA**, para que informe los datos del empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la ejecutada MARIA EUGENIA FERRO VELASQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.32.495.382. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb903d4139402b60b209455da3c437dc8aa08a985192589c309a0bac0e3da9**
Documento generado en 12/02/2024 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00507-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC
DEMANDADO: WILSON OCHOA SIERRA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho proceso ejecutivo singular antes referenciado, con comunicación de notificación por aviso y memorial informando pago de la obligación. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

De la revisión de la foliatura del proceso de la referencia, este despacho tendrá por notificado del auto que libro mandamiento de pago al ejecutado WILSON OCHOA SIERRA a través de mensaje de datos remitido por este Despacho a la dirección wilsonorianis@gmail.com, el día 15 de diciembre 2023, quedando notificado el día 19 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, el señor RODRIGO MERCADO LIÑÁN se tendrá por notificado del auto que libro mandamiento de pago, a través de AVISO enviado en fecha del 15 de enero de la presente anualidad en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, el cual fue remitido a la dirección física que viene señalada en el escrito de información para notificaciones de los demandados, allegado por la parte demandante.

En el caso de los ejecutados JADER RADA BOLAÑO y MAURICIO DE LA ROSA PALMA, la parte demandante no ha realizado las diligencias necesarias para la práctica de las notificaciones al mismo, por lo que se le requerirá para que realice la notificación correspondiente. En tal sentido este despacho judicial ordenara que se surta la diligencia de notificación de la parte ejecutada señalada de conformidad al artículo 292 del CGP.

Por otro lado, se advierte que la parte demandada WILSON OCHOA SIERRA mediante memorial adiado el 15 de enero del año en curso, manifiesta el pago de la obligación dineraria que se encuentra a su cargo en el presente proceso, por lo que se ordenará correr traslado al demandante por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de lo informado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADOS a los ejecutados WILSON OCHOA SIERRA y RODRIGO MERCADO LIÑÁN del auto que libro mandamiento de pago en los términos del artículo No. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, culmine la notificación de JADER RADA BOLAÑO y MAURICIO DE LA ROSA PALMA de conformidad con el artículo 292 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por tres (03) días de la información de pago de la obligación presentada por el ejecutado WILSON OCHOA SIERRA

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00507-00

Los memoriales podrán ser visualizados en el Micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704f0e7283198b3882816a66bea073722094b346b73f44ca99f691f9368b4a80
Documento generado en 12/02/2024 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00542-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: LEON ANTONIO CORREA CORONADO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de Notificación Cajero	**Fl. 18**	$8.000
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**Fl. 30-31**	$10.000
Certificado de anexos y adjuntos de Aviso	**FL. 36-37**	$10.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$378.000
TOTAL:		**$406.000**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS ($406.000).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS ($406.000).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266fb5c7977b1908263ff4555de5ebdce934ca76c5e92391c2ed7d3b83514ebb**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00542-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: LEON ANTONIO CORREA CORONADO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación electrónica a la para la parte demandada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la parte demandada LEON ANTONIO CORREA CORONADO, se notificó del mandamiento de pago a través de aviso, en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, la cual se entiende surtida el día 14 de diciembre de 2023, es decir, al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la parte ejecutada se haya pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LEONARDO PAIVA y en contra de LEON ANTONIO CORREA CORONADO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $378.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952f9638d910ac75dbd92ead5494b9ca6b385bc14652f1e44c167ec4de80a5a7**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00606-00
EJECUTANTE: HECTOR ENRIQUE ORTIZ BANQUETH
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ BADILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de terminación del proceso por transacción. Así mismo, le pongo de presente que no se encuentra anexado oficio que dé cuenta de EMBARGO DE REMANENTE NI DE CREDITO, para lo de su conocimiento. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de febrero de 2024.

En atención al informe que antecede, se avizora un memorial del 5 de febrero del 2023 presentado por la parte ejecutante, en el que solicita la terminación del proceso en virtud de un acuerdo transaccional suscrito junto a la ejecutada, y para efectos de lo anterior adjuntó a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por la deudora y el apoderado del demandante quien cuenta con facultades expresas para transigir y recibir.

Al respecto, el Art. 312 del C.G. del P., establece que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

Aunado a ello, es sabido que para que la transacción produzca los efectos esperados tendrá que solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga.

En el presente asunto, y por estar sujeta a derecho se aceptará la solicitud de terminación del proceso en virtud al acuerdo transaccional suscrito por el apoderado de la parte demandante junto a la demandada, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, además, por expresa solicitud del vocero judicial ejecutante se ordenará la entrega de los depósitos judiciales, a la parte demandada. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a MARIA ALEJANDRA MARTINEZ BADILLO, **por transacción,** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría.

TERCERO: ORDENESE la entrega de depósitos judiciales, si los hubiere, a la parte ejecutada.

CUARTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4564dee91af4d7ce6290174218d7600343995152f3780b17706f4f00009cda**
Documento generado en 12/02/2024 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00698-00
EJECUTANTE: YORLYS RONALD ARTEAGA MARTINEZ
EJECUTADO: DONALDO IRIARTE CORDOBA.

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante aporta las diligencias de notificación mediante aviso, así mismo solicita la inmovilización del vehículo objeto de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente da cuenta el despacho que la parte demandante mediante memorial del primero de diciembre del 2023 aportó la constancia de envió de la comunicación de que trata el Art 291 del CGP, anexando el documento cotejado y certificación procedente de la empresa COLDELIVERY[1] donde se constata que el citatorio fue entregado el día 28 de noviembre del 2023 en la dirección del demandado, a saber: BARRIO CIUDADELA 2000 MZ 5 LOTE 32, que coincide con la indicada en la demanda.

Consecutivamente, por memorial del 19 de diciembre del 2023 aportó la constancia del envío del aviso conforme lo dispone el Art 292 del CGP, dirigido a la dirección antes mencionada, sin embargo, no aportó la copia cotejada del mandamiento de pago que debió ser remitida junto con el aviso, requisito indispensable para validar la notificación.

Por lo anterior, previo a decidir de fondo sobre la notificación puesta de presente se requerirá a la vocera judicial de la parte demandante para que aporte la copia del mandamiento de pago debidamente cotejado que se debió enviar junto al aviso el día 13 de diciembre del 2023.

Finalmente observamos que también se solicitó la captura del vehículo de placas KZN 454, sin embargo, a la fecha no existe en el plenario constancia de que la medida de embargo decretada estuviese inscrita, lo que convierte en improcedente la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que además la litigante aportó la constancia del pago para el registro de la medida, se deberá requerir a la, SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA BOLIVAR, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio 02236 del 22 de noviembre del 2023.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir de fondo sobre la notificación puesta a consideración del despacho, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del plazo perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto aporte copia cotejada de la orden de apremio que debió ser remitida junto con el aviso enviado el 13 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aprehensión del vehículo de placas KZN 454, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

TERCERO: **REQUIERASE** a la, SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA BOLIVAR, para que explique los motivos por los

[1] Ver folio 25 del expediente digital.

Pr.MJPG

cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 02236 del 22 de noviembre del 2023, sobre el vehículo de placas KZN 454 de propiedad del ejecutado DONALDO IRIARTE CORDOBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83f9ace59563678bff5754fd5913228efabbee3355f2450c063d3d46a96074**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00709-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: MARVIN JEIN PELUFFO GARAVITO

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en derecho	Auto Sigue Adelante con la ejecución	$2.588.466.oo
TOTAL		$2.588.466.oo

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENCTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.588.466.oo)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de febrero de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENCTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.588.466.oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342153ca694388b7a594e1dcc701f28cd1f6c82c38250d021cbf35fc6f0905e8**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00709-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: MARVIN JEIN PELUFFO GARAVITO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal Ley 2213 de 2022. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la demandada MARVIN JEIN PELUFO GARAVITO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual se entiende surtida el día 24 de noviembre de 2023, es decir, a los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la trazabilidad del mensaje viene certificada por la empresa DOMINA ENTREGA TOTOAL S.A.S, quien certifica que se obtuvo acuso de recibo el día 22 de noviembre del 2023, en ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que la ejecutada se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la demandada MARVIN JEIN PELUFFO GARAVITO, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $2.588.466.oo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9746bef18d13c222030e5c20edb5ba91d56b23fc6859e24253349f94c1722e6**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00760-00
EJECUTANTE: EDWIN J. BANDA MORA
EJECUTADO: FIDEL BATISTA LÓPEZ Y TANIA WATTS PÁJARO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación en virtud de acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, el 6 de febrero de 2024, proveniente del correo electrónico de la parte ejecutante, se allegó memorial contentivo de acuerdo entre las partes, en los siguientes términos:

> El crédito cobrado en el proceso se establece de común acuerdo en **UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS PESOS M/L COL ($1.909.140)** incluido allí todo concepto relativo al mismo y son pagados así:
>
> **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000)** que ha depositado el señor FIDEL BATISTA LOPEZ el día sábado 27 de enero de los cursantes en la cuenta de ahorros del demandante 67845640561 Bancolombia, quien los declara recibidos a satisfacción.
>
> Y el saldo se cancela, autorizando el señor **FIDEL BATISTA LOPEZ** expresamente en este memorial al Despacho que los dos (02) descuentos judiciales por valor de $ 754.570 cada uno, que le ha efectuado su empleador a favor de este proceso, sean entregados al demandante, mediante consagración en su cuenta bancaria, la misma arriba identificada.
>
> Si se produjeren posteriores descuentos de nómina, a cualquiera de los demandados, estos deberán reintegrarse a ellos.

Sin embargo, contrastado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta Judicatura, solo se halló hasta el momento por el señor FIDEL BATISTA LÓPEZ un solo título judicial por $754.570 y no dos títulos por dicho valor como se convino por las partes, ni se evidenció título alguno constituido por descuentos a la señora TANIA WATTS PÁJARO.

En ese sentido, habiéndose acordado saldar el presente asunto para su terminación, conforme dos depósitos judiciales por valor total de $1.509.140,00, del cual solo se constató uno solo por valor de $754.570, mal haría el Despacho en aceptar un acuerdo que no se logra saldar con la suma depositada, en consecuencia, se concluye que el acuerdo no está cumplido, sin perjuicio de que las parte ejecutante una vez enterada de la decisión aquí adoptada, manifieste junto a la parte ejecutada, lo que a bien acuerden en aras de culminar el mismo.

Por otro lado, atendiendo que no se avizora en el expediente constancias de notificación a las partes, pero que ambos ejecutados han debidamente suscrito y autenticado el acuerdo de pago citado, aunque proveniente del correo del ejecutante, resulta procedente tener a la parte ejecutada como notificados por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por las partes el 6 de febrero de 2024, por las razones antes expuestas.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00760-00

SEGUNDO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente a los ejecutados FIDEL BATISTA LÓPEZ Y TANIA WATTS PÁJARO, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P, desde el día 6 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5bac4fc29d3aa053f645d7499b646c5fe020f867c7f154f7524006df8e76ec**
Documento generado en 12/02/2024 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00770-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: YASLEDYS ESTHER ACOSTA AMIN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el asunto de la referencia, con solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, da cuenta el despacho que por memorial del primero de febrero del año que avanza, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, ello en virtud de un acuerdo transaccional anexo a la petición, en la cual manifiestan transar la obligación perseguida en la suma de $3.300.000, pagaderos de la siguiente manera: una cuota de $1.100.000 a la firma del acuerdo, el restante en 4 cuotas de $550.000.oo pagaderas los días 15 de los meses febrero a mayo del 2024.

Ahora, debido a que no se estipuló de forma expresa el término de la suspensión solicitada, entiende el despacho que el mismo lo será desde la firma del acuerdo hasta la fecha del último pago que deba hacerse, es decir el 15 de mayo del 2024.

Por lo anterior, esta célula judicial aceptará el acuerdo puesto de presente, del mismo modo, y por ser procedente se accederá a la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

Así mismo ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretadas consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, plataforma digital NEQUI, en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad tuviera YASLEDYS ESTHER ACOSTA AMIN.

Finalmente, en aplicación del Art 301 del CGP, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demanda YASLEDYS ESTHER ACOSTA AMIN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes el día 19 de enero del 2024, por encontrarse sujeto a derecho.

SEGUNDO: A petición de las partes, y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C. de G.P, **ACÉPTESE** la suspensión del proceso hasta el 15 de mayo del 2024, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 3° del auto de fecha 19 de octubre de 2023, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, plataforma digital NEQUI, en los diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad tuviera YASLEDYS ESTHER ACOSTA AMIN. Por secretaria Líbrese los oficios correspondientes.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00770-00

CUARTO: **TENGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada YASLEDYS ESTHER ACOSTA AMIN del auto que libró mandamiento de pago, en aplicación a lo dispuesto en el Art 301 del C.G.P, desde el primero de febrero del 2024, fecha en la cual fue presentada la solicitud de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b7bea9c8e80b696af9cb737a5409212abcf09ab32dc8afe182815160a0ff0c
Documento generado en 12/02/2024 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00808-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CALICANTO
DEMANDADO: DANIELA DIAZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez del presente el proceso, con solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, toda vez que proviene de las partes y se señala el término por el cual se dará la suspensión.

En tal sentido, se accederá a la misma y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral cuarto del auto calendado 30 de noviembre del 2023, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, conservará **DANIELA DIAZ BLANCO**, en diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad.

Finalmente, se tendrá a la demandada, **DANIELA DIAZ BLANCO**, como notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, en aplicación del inciso primero del Art 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A petición de las partes, y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C. de G.P, **ACÉPTESE** la suspensión del proceso por un término de doce (12) meses contados a partir del primero de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelares decretada en el numeral cuarto del auto calendado 30 de noviembre del 2023, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dineros legalmente embargables que, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquiera otra modalidad, conservará **DANIELA DIAZ BLANCO**, en diferentes bancos y entidades financieras de la ciudad. Por secretaria Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **TÉNGASE** notificado a la ejecutada **DANIELA DIAZ BLANCO**, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G., a partir del 01 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MJPG
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba7010457d2e3d51aa5231719cd4562dd97463cb5d47f09ab68a03247f10ee**
Documento generado en 12/02/2024 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00015-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4656954 de fecha 15/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

Observa este despacho de que la dirección electrónica indicada por el apoderado de la parte demandante para recibir notificaciones, no corresponde a la registrada en la plataforma SIRNA.

Sobre el particular, el No.10 del artículo 82 del CGP dispone que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

En ese orden, es indicado en el libelo demandatorio juanlb1003@gmail.comm como dirección electrónica del suscrito, no obstante, de la verificación de la plataforma SIRNA https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx encuentra el Juzgado que el abogado en mención se registra jlbnotijuridicas@gmail.com, siendo una dirección electrónica diferente a la aportada con la demanda, lo que se hace necesario que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

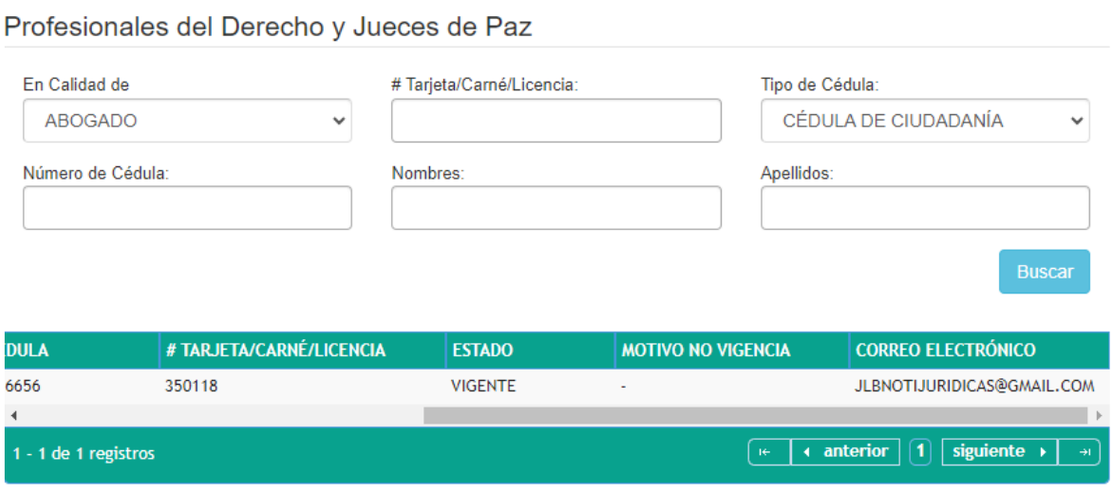
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6656	350118	VIGENTE	-	JLBNOTIJURIDICAS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

(iii) De otro lado, no se indica con claridad el monto de los intereses cobrados, teniendo en cuenta que se expresa que la fecha de exigibilidad del titulo data el 22 de agosto de 2021, siendo la demanda presentada el 15 de enero de 2024, los mismos deberán expresarse con precisión, en los términos del articulo 26 del CGP a fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00015-00

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d06bcd70e2b780c9425ebbf8902a38e432ed912c99ddeb3e99f3a51bdfef32e0
Documento generado en 12/02/2024 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00020-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ONDINA SLYTH CASTRO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 29 de enero de 2024, que fue notificado por estado No. 007 del 30 de enero de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ed1b3b7ba77c28e763755bc1bbcc12b5f5628917f015f8b59dc9d80dc2c3c**
Documento generado en 12/02/2024 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00031-00
DEMANDANTE: KRU360 S.A.S
DEMANDADO: COTTMEDIA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4663999 de fecha 17/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 9 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 9 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la parte demandante aporta como título ejecutivo el acuerdo de pago suscrito por él y COTTMEDIA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, razón por la cual el despacho le corresponde decidir acerca de la viabilidad de proferir mandamiento y realizar un estudio formal del mismo, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para un título ejecutivo*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Al respecto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, dichas exigencias de fondo, se encuentran relacionadas con que en estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En relación los requisitos antes señalados, es menester establecer que existe la claridad cuando el título es fácilmente inteligible y puede entenderse en un solo sentido, es decir, que no genere duda de que existe y sobre qué trata; es expreso cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, eso es que el documento contiene esa obligación que se adeuda; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición y que exista constancia que el titulo provenga del deudor.

Ahora bien, cuando en estos documentos se hace uso de la firma digital, se debe tener en cuenta lo expresado en el parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999 "***ARTÍCULO 28****. Atributos jurídicos de una firma digital.* ***Parágrafo.*** *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*
1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
*4****. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.***
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Revisado el documento aportado en la demanda como título ejecutivo, observa el despacho que la firma digital de la parte demandada no cumple con los presupuestos anteriormente expuestos, pues si bien se puede apreciar una antefirma con el nombre del demandado, no está suscrito por el mismo, además, tampoco cumple con los presupuestos de la firma digital y no se advierte soporte alguno tendiente a soportar su verificación o que se encuentre relacionada con información entre los interesados, en tal medida, la obligación en contra del demandado no es clara, ni exigible, siendo que no existe constancia que el documento que se pretende ejecutar provenga del deudor.
Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00031-00

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de claridad en el título base de recaudo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b926df990a49e6c12ce171a812940b78dd1d40a6582639e9f25dd4cfcc74c57**
Documento generado en 12/02/2024 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2024-00050-00
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN FERNANDO
EJECUTADO: MARTHA CECILIA CONTRERAS DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4676068 de fecha 24/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de febrero de 2024.

De la revisión de la demanda de la referencia, se observa que pese a la discriminación relacionada de las cuotas de administración en las pretensiones objeto de cobro, las mismas no coinciden con lo dispuesto en el título ejecutivo aportado, así mismo, debe detallarse de manera clara tanto dentro de los hechos de la demanda como en las pretensiones el valor de cada una de las cuotas de administración, intereses de mora y demás conceptos por los que se pretende se libre mandamiento de pago, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, no existe evidencia de que la dirección electrónica a través del cual se concedió el poder proviene de la Copropiedad ejecutante, inclusive, en el cuerpo del mismo mandato se especifica una dirección electrónica distinta al emisor del mensaje de datos, circunstancias que también son causal de inadmisión, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al ejecutante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.GVS

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73532c5d743b95a62b260bdc6ddf92716878a86975716e2f3067135dea2f99ff**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00053-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES – FONDEARGOS
DEMANDADO: ALDEMAR MONTES SANTOYA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4678925 de fecha 25/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales exigidos de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: *"NOTIFICACIONES PERSONALES". (…)*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el acápite de notificaciones de la presente demanda se indicó como correo electrónico para notificación del demandado, el siguiente: montesaldemar@hotmail.com, expresando el togado que "*la dirección electrónica del demandado ALDEMAR MONTES SANTOYA, para efectos de la notificación, fue suministrada por la parte demandante FONDEARGOS, y esta entidad la obtuvo de acuerdo con los datos suministrados en el formulario de afiliación a Fondeargos y de la libranza suscrita a puño y letra por el demandado*"; sin embargo no se aportan las evidencias reseñadas, y en su remplazo se allegó un certificado expedido por la ejecutante sin que se anexen los documentos a que se hace mención, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se dispondrá el rechazo de la demanda.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00053-00

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54388b04c6cd41b6f044f2f9edbf4ee21cb53fbcf2ffdad6de20bf5f6791d291**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00058-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JONYER DE AGUAS CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4680555 de fecha 26/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en el inciso 5 indica: ***DEMANDA:*** *(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto).

Al respecto observa el Despacho que dentro del libelo de la demanda no se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual, en aplicación al mencionado artículo, se debe enviar copia de la demanda a los demandados simultánea a la presentación de la misma, sin embargo, dentro del expediente no reposa constancia de que dicho tramite se haya surtido, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda a fin que se subsane el yerro señalado.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr ATC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00058-00

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5bdb5f414c55b1d1de7c70d2c9fe116cef0fea519aaefc66d36b1f5cf3828**
Documento generado en 12/02/2024 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr ATC

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00059-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO BARRAGAN RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4680887 de fecha 26/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones del demandado solo se indicó lo siguiente "*CARRERA 9 # 70-55"* sin especificar la ciudad y el barrio al que corresponde, información necesaria para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdc0516b0c9a650739a86893743292f6bc02fb5df2fdec2b265d7e5c3bea14**
Documento generado en 12/02/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00066-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: LILIVETH FUENTES MACHACON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4684056 de fecha 29/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.* Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3º del artículo en cita señala: "*…en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificaciones del demandado se ubica en *"*CARRERA 30 No. 16-82 SANTA ROSA, BOLIVAR", adicional a ello dentro del título que se pretende ejecutar visible a folios 10 al 12, se indica como ciudad de cumplimiento de la obligación CARTAGENA, sin especificar la dirección exacta ni el barrio donde se debe cumplir la misma.

Según dichas disposiciones, y atendiendo que si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez donde deba cumplirse el pago de la obligación, se advierte que al no especificarse de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el titulo valor y que además el domicilio del demandado no se encuentra incluido dentro de nuestra competencia, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00066-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e56529782a50f0fd61a54b4b60d12dc6d5cf4eefcb4331d49bf4b060cb445ada
Documento generado en 12/02/2024 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00067-00
DEMANDANTE: LIZ HOLDINGS S.A.S
DEMANDADOS: ROCCO HOTELES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4684091 de fecha 29/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que *la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que se indica como domicilio del demandado el siguiente: *"Carrera 10c 30 27 barrio getsemani en la ciudad de Cartagena"*

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00067-00

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00067-00

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, ante la ausencia de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que tengan jurisdicción en el Barrio Getsemaní, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd958491d9aac0dcb1adb3163c220c5e4df934966c1596ba7bdb69a7926194d**
Documento generado en 12/02/2024 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00076-00
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL LA PLAZUELA.
DEMANDADO: RAUL ALBERTO BERDUGO ABUABARA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4688713 de fecha 31/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 12 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, toda vez que NO existe constancia o evidencias en el expediente que el correo relacionado en la demanda PARQUERESIDENCIALAPLAZUELA@GMAIL.COM sea el habilitado para notificaciones a la copropiedad demandante, a efectos de verificar que el poder allá sido otorgado en debida forma en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Al respecto de lo anterior, es de conocimiento del despacho que este tipo de propiedades están exceptuadas de la obligación de inscribirse en cámara de comercio, sin embargo, es de señalar que dentro del registro realizado ante la DIAN en el RUT por medio del cual se asignó el NIT que identifica a la copropiedad se consignan los datos de contacto y notificación de la misma, prueba al menos sumaria que le permitiría al despacho validar la titularidad del correo electrónico antes mencionado.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la demanda, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00076-00

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7674aca7f8eb6a1a78d174ff2fbdf9debbc6e8c77d7a25b477cd0279d7830b5**
Documento generado en 12/02/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00079-00
EJECUTANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADOS: YAINER ENRIQUE FLORIAN ALVARADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4690091 de fecha 30/01/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 12 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia objetiva en razón a la cuantía, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

> *PRIMERA-CAPITAL: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la suma de ($120,729,129.00).*
>
> *SEGUNDA- INTERESES DE MORA: que se libre mandamiento de pago por intereses de moratorios desde la fecha de mora hasta que se efectúe el pago en su totalidad.*

La anterior cifra excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación del libelo, esto es, $52.000.000.oo, por lo que sin lugar a duda alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, de dos instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta judicatura, pues se reitera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado por el parágrafo del artículo 17 ibídem.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que sea dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, y en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor territorial y en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00079-00

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d3e84bada42420269c317f46b077d83e642e44ce949a62f68aa227421b8498
Documento generado en 12/02/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG